

Art. 47. Los Jueces de paz en los casos del artículo anterior, serán sustituidos por el ó los del mismo año que estén funcionando en la cabecera municipal. Si fueren mas de dos, se llamarán los sustitutos, ó el respectivo interesado ocurrirá á ellos por el orden de sus nombramientos, sustituyéndose el 1º con el 2º, este con el 3º y así sucesivamente hasta el último, que será sustituido con el primero. Cuando todos los que funcionen en el año, estén impedidos para el negocio de que se trate, se hará la sustitucion como previene el artículo siguiente.

Art. 48. Para cubrir las faltas absolutas, temporales ó perpetuas de las autoridades referidas en los dos artículos precedentes, se observarán las reglas siguientes.

1ª Los Tenientes de Justicia y Jueces de paz, en sus faltas absolutas, temporales ó perpetuas, serán sustituidos por los Ciudadanos que les sigan en votacion, segun los escrutinios.

2ª Cuando por este medio no pueda cubrirse una vacante temporal ó perpetua, se llamarán como sustitutos á los ciudadanos que hayan funcionado en los años anteriores por orden cronológico, comenzando por los últimos.

3ª Para las sustituciones que deban hacerse conforme á la fracción precedente, se llamarán, tratándose de falta del Juez primero, á los Jueces primeros de los años anteriores, aun cuando hayan funcionado con la denominacion de Alcaldes; á los segundos, de la misma manera, tratándose de Juez segundo, y así de los demas.

Art. 49. Los Jueces de 1ª Instancia, en los lugares donde haya mas de uno, se sustituirán recíprocamente en sus faltas ó impedimento para negocio determinado.

Art. 50. Cuando los Jueces de 1ª Instancia de que habla el artículo anterior, estén impedidos para un negocio, y en los casos de impedimento de los de los Cantones en que solo haya un Juez, se hará la sustitucion por el primero de paz de la Cabecera, el cual, á su vez será sustituido como previene esta ley.

Art. 51. Los Jueces sustitutos en los casos de los artículos anteriores, actuarán con sus secretarios natos.

Art. 52. Los Jueces de 1ª Instancia en sus faltas absolutas ó temporales, serán sustituidos por los que estén funcionando como primeros de paz de la cabecera respectiva, los cuales no siendo letrados, consultarán con asesor necesario ó voluntario, conforme á esta ley, sujetándose en todo caso á su dictámen.

Quando el Juez de paz sustituto del de 1ª Instancia sea abogado, estará en libertad para despachar el respectivo Juzgado con consulta de asesor ó sin ella. En el segundo caso, disfrutará el mismo sueldo que el Juez sustituido. Si la sustitucion solo fuere para negocio determinado, se observará respecto á honorarios lo dispuesto en el artículo 62.

Art. 53. En los casos de impedimento para negocio determinado, el llamamiento se hará por la autoridad que esté impedida. Si el negocio se ha comenzado no se iniciará ante el sustituto en los casos del artículo 1833, y en las excepciones del 1795 del Código de procedimientos.

Art. 54. Los llamamientos para sustituciones por faltas absolutas ó temporales, se harán por la autoridad judicial que deba conceder la licencia, disponer la separacion ó admitir la renuncia, salvo el caso del artículo 45.

Art. 55. A fin de que puedan efectuarse las sustituciones relativas á Tenientes de Justicia y Jueces de paz, los Jefes políticos de cada cabecera de

Canton remitirán á los Jueces de 1ª Instancia de las mismas, copia de los escrutinios respectivos.

Art. 56. Los llamamientos de Magistrados para sustituir al excusado ó recusado en algun negocio, se harán por la sala que califique la excusa ó recusacion. En los demas casos por el Tribunal.

SECCION SEGUNDA.

DE LA SUSTITUCION DE LOS ASESORES Y SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS.

Art. 57. Los asesores necesarios serán sustituidos en sus faltas, de cualquier género, por el del Canton mas inmediato, tratándose de Juzgados en que no haya mas que un Juez letrado. En los lugares donde haya mas de uno, se hará la sustitucion de asesorías segun el orden prevenido en el artículo 49.

Art. 58. Los secretarios de los Juzgados de paz, en los lugares donde hubiere mas de uno, serán sustituidos en sus impedimentos, por los de los otros Juzgados de la Municipalidad, segun el orden establecido para los jueces en el artículo 47. Cuando todos estén impedidos ó no hubiere mas de uno, la sustitucion se hará con el de la Municipalidad, ó con el que se nombre para el negocio de que se trate. En las faltas absolutas ó temporales de los mismos secretarios se nombrarán interinos.

Art. 59. Las faltas por impedimento de los secretarios de los Juzgados de 1ª Instancia, se suplirán por los escribientes; en defecto de estos, por los secretarios de los otros Juzgados de 1ª Instancia, en los lugares donde haya mas de uno. A falta de todos, y en los Cantones en donde solo hay un Juez, no estando expeditos los escribientes, se llamarán como sustitutos los secretarios de los Juzgados de paz en el orden establecido por el artículo anterior. Conforme al mismo se cubrirán las faltas temporales.

Art. 60. El secretario del Tribunal Superior y los de sus salas se sustituirán recíprocamente, pudiendo tambien funcionar como secretarios los escribientes por su orden.

Art. 61. Los llamamientos de secretarios sustitutos, se harán por la autoridad ante quien deban prestar sus servicios. De la misma manera se llamarán los asesores.

Art. 62. La sustitucion de asesores y secretarios tambien podrá hacerse, á voluntad de las partes, observándose las reglas siguientes:

1ª Los Jueces no letrados, que desempeñen funciones de 1ª Instancia, requerirán á los interesados en cualquier negocio civil que se inicie ó siga ante ellos para que digan si están conformes en que se nombre asesor voluntario. Si ambos ó alguno de ellos lo estuviere ó lo solicitare el promovente, se hará el nombramiento por el Juez, debiendo recaer en abogado expedito-residente en el Estado. En los negocios criminales podrá nombrarse tambien por el Juez de 1ª Instancia respectivo, asesor voluntario para determinado juicio ó pedimento del procesado ó del acusador.

2ª En los negocios civiles ó criminales, las partes ó algunas de ellas, pueden nombrar á su costo, sin necesidad de recusacion del secretario nato del Juzgado, escribano que desempeñe sus funciones.

3º Los asesores necesarios y los secretarios natos de los Juzgados, dejan de serlo en el negocio de que se trate, y por consiguiente, se separarán de su conocimiento, luego que estén propuestos y aceptados los nombramientos de que hablan las reglas precedentes. El uso del derecho para que se nombre asesor ó secretario voluntario no se considera como recusacion.

4º En los casos de nombramiento de asesor ó secretario voluntario, se hará constar en autos la conformidad expresa del ó los respectivos interesados en satisfacer los honorarios, y éstos nunca se cargarán en todo ni en parte á la que no haya consentido en su pago expresamente.

CAPITULO 9º

Disposiciones comunes para los casos de separacion de los empleado judiciales.

Art. 63. En los casos de sustitucion no comprendidos en el artículo 45, ó que no sea por recusacion ó excusa, el Juez propietario no entregará ni el sustituto ó interino recibirá el Juzgado sin orden del Tribunal Superior. La infraccion de este artículo, si no procede de alguno de los motivos expresados en el referido artículo 45, que se justificarán, y que no den lugar á solicitar dicha orden, se castigará con una multa desde dos hasta veinticinco pesos. Si se tratase de Juzgado de 1ª Instancia, la multa será de diez á cincuenta pesos, si el Juez fuere lego, y de doble cantidad si fuere letrado.

Art. 64. Los Jueces que deban entregar un Juzgado por haber cumplido su período, ó por cualquiera otro motivo que no sea la separacion por breve término, lo harán precisamente bajo inventario, comprendiendo en él las colecciones de leyes que se irán formando en cada Juzgado. Los Jueces de Paz y de 1ª Instancia remitirán copia de ese inventario, para su archivo, al superior inmediato. Cuando el Juez que deba hacer la entrega, no haya formado con la oportunidad debida el inventario de que se trata, el que reciba lo hará formar á costa del primero, sin perjuicio de lo demas que se disponga por el superior respectivo, segun los casos.

Quando la separacion de los Jueces sea por breve término, podrá omitirse el inventario, siendo responsables del archivo los secretarios.

TITULO II.

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES.

CAPITULO 1º

De los Tenientes de Justicia.

Art. 65. Corresponde á los Tenientes de Justicia en sus respectivas jurisdicciones:

1º Entender á prevencion con los Jueces de paz de la cabecera municipal, en toda demanda civil que deba sustanciarse en juicio de palabra, y se promueva contra personas sujetas á su jurisdiccion, segun el Código de procedimientos. Las decisiones de estos juicios, se dictarán á verdad sabida, y conforme á los principios de la equidad natural, segun dispone el artículo 829 del Código citado.

2º Dictar en los mismos negocios civiles las providencias que correspondan contra personas que no tengan domicilio fijo, sobre retencion momentánea de efectos y demas urgentísimas que no den lugar á ocurrir al Juez respectivo, dando desde luego al superior inmediato, conocimiento de la providencia dictada.

3º Entender á prevencion con los Jueces de paz de la cabecera municipal respectiva, en todo negocio criminal en que deba procederse y decidirse en juicio de palabra segun el Código de procedimientos. Los Tenientes de Justicia de los lugares donde no hubiese cárcel, remitirán sus presos á la cabecera municipal. Las penas que se impongan conforme á esta fraccion, podrán ser de dos dias de prision á quince de trabajos de policia, conforme al Código penal y conmutarse segun el mismo, tratándose de delitos que no sean contra la propiedad.

4º Asegurar al delincuente infraganti, á los que se les denuncien legalmente, á los que se les pidan por las autoridades municipales ó del Canton y superiores del Estado, á los desertores, á los mal entretenidos y á los vagos y desconocidos que sean sospechosos; consignando á todos á la autoridad respectiva.

5º Desempeñar las comisiones que les encomiende la ley ó el superior respectivo.

Art. 66. Las multas que impongan en virtud de esta ley los Tenientes de Justicia, serán entregadas á la oficina de Hacienda correspondiente, por el mismo multado, ú otra persona en nombre suyo. Los pagos se acreditarán con el recibo de dicha oficina, el cual quedará en poder del causante, y los Tenientes tomarán razon de la multa en un cuaderno que llevarán al efecto. Los Tenientes de Justicia darán á la respectiva oficina de hacienda noticia de las multas que impongan.

Art. 67. Los referidos funcionarios darán noticias semanarias verbales ó escritas, al Juez 1º de paz de la cabecera, de las multas que hayan impuesto y de los presos y sentenciados en la semana. En todo caso presentarán semanalmente los cuadernos de que habla el artículo anterior y el 70, al mismo Juez 1º de paz, el cual hará constar en ellos bajo su firma, que los ha visado.

Cuando por cualquier motivo no puedan presentar personalmente sus cuadernos, los remitirán para que visados se los devuelvan.

Art. 68. Los tenientes de Justicia, al notificar sus fallos en materia civil, harán saber á las partes que pueden interponer el recuso de apelacion. Si este no se interpusiere, se efectuarán los mismos fallos, conforme al Código de procedimientos.

Art. 69. De los fallos que pronuncien en materia criminal, se dará conocimiento, haya ó no apelacion, al Juez de paz en turno de la cabecera municipal respectiva.

Art. 70. Los Tenientes de Justicia llevarán cuadernos en que, conforme á las prescripciones del Código de procedimientos citado, asentarán razon sucinta de los juicios civiles ó criminales que sigan, y de la decision que pronuncien.

Art. 71. Todos los cuadernos de que hagan uso para sus procedimientos los Tenientes de Justicia, serán entregados por los mismos, al fin de cada año para su archivo, al Juzgado 1º de paz de la cabecera municipal.

CAPITULO 2º

De los Jueces de Paz.

Art. 72. Los Jueces de paz en el territorio del municipio en que residan, desempeñarán las atribuciones siguientes:

1ª Nombrar y remover, con aprobacion del Tribunal Superior, los dependientes de su Juzgado: corregir económicamente á los mismos empleados, y á los Tenientes de Justicia, por sus faltas de puntualidad y demas ligeras, con amonestaciones, multas que no excedan de diez pesos, y suspension hasta por ocho dias, y concederles licencias por igual término, sin sueldo. Cuando los secretarios dependientes de los Juzgados, estén en el segundo caso del art. 5º, y la municipalidad respectiva resistiere su remocion, se dará conocimiento de los fundamentos de ésta al Gobierno, para la resolucion que corresponda.

2ª Calificar las excusas y las recusaciones con causa que se interpongan contra sus secretarios y contra los Tenientes de Justicia, sin mas recurso que el de responsabilidad.

3ª Dirimir las competencias que se susciten entre los Tenientes de Justicia de su municipio.

4ª Entender en los juicios civiles ó de hacienda, y verbales de palabra, de la cabecera municipal, á prevencion en los de la competencia de los Tenientes de Justicia y su apelacion de los fallos de éstos. Contra las decisiones que se pronuncien en cualquiera de los casos de ésta fracción, no se admitirá mas recurso que el de responsabilidad.

5ª Entender en toda demanda civil ó de hacienda municipal ó del Estado, en que el interes no exceda de cien pesos.

6ª Proceder á la instalacion del consejo de familia, y hacer que se verifiquen los nombramientos de curadores y tutores, conforme á las prescripciones del Código de procedimientos y civil.

7ª Practicar en los casos de intestado, aunque no sean de su competencia, las diligencias urgentes prescritas por los mismos Códigos.

8ª Dictar en los negocios civiles, aunque no sean de su competencia, las providencias urgentes y momentáneas que no den lugar á ocurrir al Juez de 1ª Instancia respectivo, dándole inmediatamente conocimiento de las mismas, y observando en cuanto á ellas y á las que dicten en negocios de su resorte, las reglas establecidas en el Código de procedimientos.

9ª Entender en los juicios criminales de la cabecera municipal, á prevencion, en los de la competencia de los Tenientes de Justicia, y en apelacion, de los fallos de éstos. Contra las decisiones que se pronuncien en cualquiera de los casos de esta fracción, no se admitirá mas recurso que el de responsabilidad.

10ª Entender en todo negocio criminal que deba seguirse en el territorio de su jurisdiccion en juicio verbal comun, dando parte de la iniciacion de este al Juez respectivo por quien se revisarán los fallos en todo caso.

11ª Practicar las primeras diligencias del sumario en los demas negocios criminales, cuyo conocimiento y decision no sea de su competencia y las que les ordenen los Jueces de 1ª Instancia.

Los Jueces de paz de las cabeceras del Canton, deberán practicar las primeras diligencias referidas, á prevencion con los de 1ª Instancia.

En los casos de esta fracción, los Jueces de paz darán el parte de iniciacion del juicio criminal al de 1ª Instancia á quien toque el negocio para su conocimiento y el del superior respectivo.

12ª Formar en el papel sellado correspondiente los respectivos expedientes, en que consten la citacion y demas diligencias de cada juicio, hasta su conclusion.

13ª Formar un legajo de los juicios verbales civiles que terminen, y otro de los criminales que deben decidir sin ulterior instancia. Los expedientes relativos á los juicios civiles y criminales terminados, y de que hayan conocido como Jueces sustitutos de 1ª Instancia, los devolverán para su archivo al Juzgado de su origen.

14ª Llevar conforme al Código de procedimientos, dos cuadernos que deben estar foliados y rubricados por la primera autoridad política, en todas sus fojas, en que se asentarán por orden cronológico noticias sucintas de los juicios que comiencen, poniendo en uno los civiles y en otro los criminales, con expresion de los interesados en el juicio y objeto de éste. Dichos cuadernos tendrán margen suficiente, para que á su tiempo pueda anotarse en él, la fecha del término del juicio. La omision de alguna partida relativa á juicio criminal, iniciado ó que haya debido iniciarse, se castigará respectivamente, conforme al Código penal. En estos cuadernos, los Jueces primeros de paz, pondrán ademas, mensualmente, razon de los juicios pendientes y concluidos en el mes ante los Tenientes de Justicia, ó expresion de no haberse celebrado ante ellos.

15ª Llevar igualmente cuadernos en que tomarán razon de las multas y conmutaciones que impongan. Los Jueces primeros de paz, pondrán ademas semanalmente, noticia de las multas y conmutaciones impuestas por los Tenientes de Justicia, ó razon de no haberse impuesto.

Todos los Jueces de paz, publicarán los sábados de cada semana, copia de los asientos de sus cuadernos en que consten las multas y conmutaciones impuestas en la semana, y pago de unas y otras, hechos en la misma, aunque se hayan impuesto en otras. Las referidas copias tendrán el Vº Bº del Jefe de la oficina de Hacienda residente en la municipalidad respectiva.

16ª Confrontar el día último de cada semana, los cuadernos de que habla la fracción anterior, con las constancias de la oficina de hacienda respectiva, poniendo despues de la última partida, ó de la razón de no haber habido condenación pecuniaria en la semana, y bajo la media firma del Juez y empleado á quien se hayan hecho los enteros, la razón de "confrontada," con expresión de la conformidad ó diferencia, y de la fecha de la confrontación.

17ª Remitir al Juez de 1ª Instancia respectivo, en los primeros días de cada semana, copia:

1º Del índice cronológico que conste en los cuadernos de que habla la fracción 14ª

2º De las razones de multas y conmutaciones registradas en la semana, según la 15ª

Quando no hubiere habido en el mes, juicio alguno comenzado, ni multa, ni conmutación impuesta, se pondrá razón de ello en el cuaderno respectivo, y se admitirá su copia como se previene en esta fracción.

18ª Cumplir con toda prontitud las órdenes que reciban de autoridad superior del Estado, sean ó no comunicadas directamente, y obsequiar conforme al Código de procedimientos, los exhortos que reciban de otras jurisdicciones.

19ª Desempeñar las demas atribuciones que les confieran las leyes.

Art. 73. Los Jueces primeros de paz de cada cabecera municipal en que no haya Jueces de 1ª Instancia, practicarán asociados de un regidor del Ayuntamiento y de un síndico, las visitas de presos de sus respectivas jurisdicciones. Las referidas visitas se practicarán los sábados de cada semana á la hora que previamente designará el mismo Juez, debiendo concurrir á ellas su secretario, y los de los otros Juzgados de paz que tengan presos presentes ó en fiado, y el alcaide ó persona que lleve el registro de presos de que habla el art. 121.

En el acto de la revista se procederá:

1º A la confrontación de las partidas del registro de presos con las boletas expedidas respecto á cada uno.

2º A pasar lista de presos que, según el registro, deban estar presentes ó en fiado.

3º A examinar las copias de los asientos que por lo relativo á presos presentes ó en fiado, y á entradas y salidas de la semana, presentarán las personas encargadas del registro. Dichas copias serán dos, suscritas por las personas referidas.

Las autoridades que concurren á la visita y el secretario del Juez que la presida, certificarán la fidelidad de las mismas copias, y remitirán respectivamente una á la Jefatura y otra al Juzgado de 1ª Instancia del Canton, para conocimiento del Gobierno y del Tribunal Superior, como dispone esta ley. Certificarán igualmente, al calce de las copias, la existencia de todos los presos que ellas mencionen como presentes, y que no hay mas. Si los hubiere ó faltare alguno, se expresará el motivo.

4º A reconocer el estado de aseo y seguridad de las prisiones, así como á oír las quejas de cualquier género que expongan los presos, en cuyo caso, el

Juez que presida, atenderá los informes que sobre el particular emitan los empleados ó funcionarios, y dictará en el acto la providencia que estime adecuada, ó anunciará que se reserva dictar la que sea conveniente.

5º A levantar una acta sucinta de lo ocurrido en la visita, consignándose las quejas ó particulares que merezcan mencionarse, y providencias que se hayan dictado ó se propongan al superior respectivo, por no ser de la competencia de las autoridades que concurren á la visita. Cuando ocurriere desacuerdo entre dichas autoridades, se evitará toda discusión en el acto de estarse practicando, pero podrá tenerse esta en el Juzgado y de ella se pondrá la correspondiente constancia en el acta.

Las actas referidas se consignarán en un libro, que los Jueces primeros de paz llevarán al efecto, serán suscritas por las autoridades que concurren á la visita, y de ellas se sacarán dos copias por sus secretarios, para remitirlas respectivamente á la Jefatura y Juzgado de 1ª Instancia, con las copias del registro de que habla la regla 3ª de este artículo.

Si hubiere prisiones en alguna Congregación de las dependientes de los Tenientes de Justicia, se incluirán en las listas los presos que hubiere en ellas.

Art. 74. Los Jueces de paz, en los lugares donde haya mas de uno, se turnarán semanalmente en la iniciación de juicios y expedientes civiles y de hacienda y negocios criminales de su competencia. Los mismos jueces, aunque no estén de turno, seguirán los negocios que tengan pendientes y practicarán á prevención, las diligencias urgentes en lo civil ó en lo criminal, que no den lugar á ocurrir al juez en turno. Las órdenes, exhortos ó requisitorias que se libren á los mismos Jueces, se obsequiarán por igual á quien vengan dirigidas, ó por el de turno, ó por el primero que las reciba, si no trajeren dirección determinada.

Art. 75. Los Jueces de paz formarán el día último de cada año, inventario para la entrega de sus Juzgados.—Los inventarios se formarán con arreglo á la fracción 17ª del artículo siguiente: un ejemplar de dichos inventarios se archivará en el Juzgado respectivo, otro en el de 1ª Instancia y otro en el Tribunal superior, remitiéndose con tal objeto dos ejemplares al Juez de 1ª Instancia.

CAPITULO 3º

De los Jueces de 1ª Instancia.

Art. 76. Corresponden á los Jueces de 1ª Instancia:

1ª Ejercer respecto á los empleados de sus Juzgados y respecto á los Jueces de paz del Canton, las atribuciones que á estos se conceden en la fracción 1ª del art. 72 en cuanto á empleados de sus oficinas y autoridades de su dependencia inmediata.

2ª Calificar las excusas y recusaciones de sus secretarios y las de los Jueces de paz de su Canton, sin mas recurso que el de responsabilidad.

3ª Dirimir sin ulterior recurso las competencias que se susciten entre los mencionados Jueces ó entre alguno de estos, con otros funcionarios municipales ó Tenientes de Justicia de su demarcación, para lo cual tendrán á la vista los fundamentos que por oficio les expondran los competidores, y oirán verbalmente á las partes que lo pidan en una sola audiencia, sino fuere necesaria prueba.